



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LAS
PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JLI-8/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
OLEA RADILLA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: JERALDYN
GONSEN FLORES Y
MONZERRAT JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reconoce la naturaleza laboral del vínculo jurídico existente entre las partes por el período controvertido y condena** al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones.

GLOSARIO

Actora, parte actora:	José Luis Olea Radilla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, las fechas referidas corresponden a **dos mil veintiséis**, salvo precisión de otro año.

FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
IFE	Instituto Federal Electoral
INE o demandado:	Instituto Nacional Electoral
CTRL:	Compensación por término de la relación laboral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
Juicio Laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores (y personas servidoras) del Instituto Nacional Electoral
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral ²
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Aprobado mediante acuerdo INE/JGE13/2021, que fue modificado mediante acuerdos INE/JGE56/2022 e INE/JGE102/2025, este último aprobado el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el cual puede ser consultado en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183267/JGEor202505-21-ap-3-1-a.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

ANTECEDENTES

1. Relación jurídica. La parte actora afirma que comenzó a trabajar en el entonces IFE³ desde el **1 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2025** (período controvertido), como técnico cartógrafo y Jefe de Oficina de Cartografía Estatal, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, así como Jefe del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana.

2. Demanda. El once de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio laboral contra el INE, a fin de reclamar, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la antigüedad, así como el pago de diversas prestaciones al respecto.

3. Turno. Con dicha demanda se formó el expediente **SCM-JLI-8/2026** que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación, admisión y emplazamiento. El trece de marzo, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora; se admitió la demanda y se emplazó a juicio al Instituto, quien contestó el treinta y uno de marzo, **fuera del plazo** previsto en el artículo 100 de la Ley de Medios.

5. Vista y citación para la audiencia. El seis de abril, se dio vista a la parte actora con la contestación de

³ Se precisa que acorde al Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el entonces IFE fue sustituido por un nuevo organismo denominado INE, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, y del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedaron subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable.

demanda y se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios.

6. Audiencia. El veinte de abril de este año, la Audiencia se realizó en la modalidad de videoconferencia, desarrollándose las etapas correspondientes y una vez que no quedaron diligencias ni pruebas pendientes de ser desahogadas, se tuvieron por vertidos los alegatos de las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio promovido por una persona que se ostenta como otrora trabajadora de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero del **1 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2025** (período controvertido) y reclama el reconocimiento de la antigüedad, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de dicha relación; supuesto normativo y entidad federativa -Guerrero- en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, tiene su fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI; y, 99 párrafo cuarto, fracción VII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260 y 263, fracción XI.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso e) y 94,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

I. Demanda.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 96 párrafo 1 y 97 de la Ley de Medios, pues en ella la parte actora señaló su nombre y asentó su firma autógrafa, identificó el acto reclamado, manifestó las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, así como ofreció y aportó pruebas.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la pretensión principal de la parte actora es el reconocimiento de la relación laboral que sostiene haber entablado con el INE desde el **1 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2025**, así como el reconocimiento de la antigüedad, por lo que reclama diversas prestaciones derivadas del vínculo jurídico con él.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado, conforme a los artículos 50, fracción III de la Ley Burocrática y 158 de la Ley del Trabajo, mismo que es imprescriptible mientras subsiste la relación

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

laboral toda vez que la antigüedad se genera día con día y durante el desarrollo de la relación laboral.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de los plenos de circuito **PC.I.L. J/54 L (10a.)** de rubro: **“SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO”**, conforme al cual el derecho de las personas trabajadoras al servicio del Estado para solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes son exigibles en cualquier momento en tanto subsista el vínculo laboral, ya que la prescripción para esos casos no quedó contemplada en el título quinto de la Ley del ISSSTE denominado “De la prescripción”.

Ahora bien, en el caso concreto, el trabajador indicó en su demanda que presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Jefe del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y el once de marzo presentó la demanda aquí a estudio, por lo que no hay duda de que es oportuna.

3. Legitimación. La legitimación de la parte actora está



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

satisfecha toda vez que se trata de una persona que acude a reclamar la falta de reconocimiento de una relación laboral que -afirma- sostuvo con el demandado, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de dicha relación.

4. Interés jurídico. Se surte este requisito dado que la parte actora es un ciudadano que reclama del demandado, el reconocimiento de la naturaleza laboral de su relación por el periodo comprendido del **1 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2025**; el pago de la CTRL; el reconocimiento de su antigüedad por dicho periodo; se expida una nueva Hoja Única de Servicios con la precisión del periodo alegado; entre otras prestaciones que, según lo refiere la parte promovente, deriva de su relación de trabajo con el INE.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación e interés jurídico se revisan como una cuestión de carácter formal.

II. Contestación de la demanda

1. Forma. La contestación fue recibida por escrito, el Instituto demandado hizo constar su denominación y el nombre de la persona que actúa en su representación, hace referencia a los hechos y agravios de la demanda, objeciones a las pruebas de la parte actora, se oponen excepciones y defensas, aunado a que ofrece y anexa pruebas.

2. Oportunidad. Como se indicó, por proveído de seis de abril, así como en la celebración de la audiencia el pasado veinte de abril, el INE **no contestó la demanda dentro del plazo de diez días** previsto en

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se le emplazó a juicio el trece de marzo de este año, aspecto que surtió efectos ese mismo día, por lo que, si la contestación de cuenta fue recibida hasta el treinta y uno de marzo, se colige que **fue presentada extemporáneamente**, ya que dicho plazo transcurrió del diecisiete al treinta de marzo, sin que se tomen en cuenta los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, por corresponder a sábados y domingos, así como el lunes dieciséis de marzo por ser declarado día inhábil⁵, **por lo que es evidente su falta de oportunidad.**

3. Legitimación y representación. En cuanto a la capacidad procesal del demandado está satisfecha, pues acude por conducto de su persona apoderada como se reconoció en la audiencia celebrada el veinte de abril.

TERCERA. Acciones y pretensiones de la parte actora.

De su demanda puede advertirse que la parte actora reclama al INE:

1. El pago de la compensación por terminación de la relación jurídico-laboral, tomando en consideración su último salario.
2. El reconocimiento de la relación laboral y antigüedad del **1 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2025.**

⁵ De conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

3. Se revoque la Hoja única de Servicios expedida el dos de enero y en su lugar, se expida la **constancia de servicios** en el que se reconozca el periodo laborado antes indicado.
4. El **pago de aportaciones y cuotas al ISSSTE**, correspondientes al periodo controvertido, así como el reconocimiento de antigüedad
5. El pago de cualquier otra prestación, hasta la conclusión de este asunto.

CUARTA. Excepciones y defensas del demandado.

Como ya fue señalado, la contestación de la demanda presentada por el INE fue de manera extemporánea, en la cual pretendía contestar los hechos narrados por la parte actora y asimismo presentar pruebas.

Sin embargo, conforme a lo establecido en diversas tesis⁶ y como fue solicitado en el escrito presentado el

⁶ 2ª./J. 79/2023, de rubro: **PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS.**

tesis 2ª./J. 75/2023, de rubro: **PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.**

tesis 2ª./J. 74/2023 de rubro: **PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU**

día de la audiencia de pruebas y alegatos, se tendrán por ofrecidas pruebas en contrario para demostrar que la parte actora no era trabajadora, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por el trabajador, a pesar de haber presentado la contestación de la demanda fuera del plazo otorgado a efecto de que exista igualdad procesal entre las partes.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que el actor fue trabajador del Instituto demandado, así como que renunció a su puesto como trabajador del INE, por lo que no se reclama el despido injustificado, de ahí que, solo el supuesto que permitirá el estudio de las pruebas en contrario presentadas por el INE es en el caso de demostrar que no son ciertos los hechos afirmados por el trabajador, lo que se analizará más adelante.

QUINTA. Determinación de la controversia.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional reconozca la naturaleza laboral del vínculo jurídico que refiere haber sostenido con el INE durante el **1 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2025**.

Lo anterior, toda vez que en su demanda el actor refiere que el INE **únicamente le reconoce 28 años de antigüedad**, cuando lo cierto es que comenzó a laborar desde el **1 de septiembre de 1990**, de manera continua y subordinada, hasta el **31 de diciembre de 2025**, fecha

DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

en que presentó su renuncia.

Por lo que, aduce que esta determinación afecta directamente el **cálculo de la compensación por terminación de la relación laboral**, reduciendo el monto que le corresponde.

En ese sentido, la controversia en este juicio se centrará en analizar la existencia o no de un vínculo de carácter laboral entre las partes en el periodo controvertido.

Posteriormente, se estudiará si es procedente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, en tanto que, la determinación de la antigüedad y del tipo de relación que existe entre las partes puede incidir en su procedencia, por lo que es necesario resolver ese punto de la controversia en primer lugar.

SEXTA. Análisis de fondo.

I. Naturaleza de la relación jurídica entre las partes.

En principio, se reitera que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado, conforme a los artículos 50, fracción III de la Ley Burocrática y 158 de la Ley del Trabajo.

Al efecto, se destaca que la única excepción reconocida por la Sala Superior a lo anterior⁷ es que, tras la determinación de la antigüedad por parte del INE aplica el plazo de un año para controvertir el acto respectivo,⁸

⁷ Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-3/2021, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-8/2021, SUP-JLI-10/2021 y SUP-JLI-19/2021.

⁸ Criterio que también sostiene la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 30/2001 de rubro: **"ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA**

siempre que se acredite la entrega a la parte promovente, de la constancia de servicios o la hoja única correspondiente, y conste plenamente prueba fehaciente de su conformidad por parte del actor,⁹ hecho que en el caso no se actualiza.

En mérito de lo anterior, es pertinente precisar que el reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras del INE, derivados de su antigüedad, atiende a las circunstancias y parámetros concretos en que se ubiquen, lo que permite dilucidar las prestaciones que legalmente les corresponden, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

Dado que el actor reclama el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación que refiere haber sostenido con el INE, corresponde a este último desvirtuar tal afirmación y acreditar su argumento en el sentido de que la naturaleza jurídica del vínculo sostenido con la parte actora en el período controvertido fue de carácter civil.¹⁰

Al respecto, el artículo 20 de la Ley del Trabajo, establece que una relación laboral es aquella que surge -con independencia del acto que le dé origen- de la

EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 192.

⁹ Similar criterio se ocupó al resolver el Juicio Laboral SCM-JLI-32/2025, entre otros.

¹⁰ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia **2ºa./J.40/99** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

prestación de un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario.

Con base en esa definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación laboral:

1. La **prestación de un trabajo personal** que implique hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta una persona trabajadora en beneficio de la parte patronal.
2. La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando de quien emplea y tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora.
3. El pago de un **salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

Respecto del segundo elemento, la Suprema Corte¹¹ ha sostenido que la **subordinación** es lo que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación como laboral o de prestación de servicios, siendo importante atender el carácter del tipo de trabajo o actividad que se desempeña.

¹¹ En la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Quinta Parte, página 185. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, página 289.

Así, es claro que la relación de trabajo entre una persona servidora pública y el INE se tendrá por demostrada, si se acredita que existe un vínculo de subordinación.

En consecuencia, esta Sala Regional, de acuerdo con las constancias que se encuentran en el expediente, las pruebas admitidas y desahogadas por las partes,¹² analizará la existencia de los citados elementos determinantes de la relación laboral:

1. Prestación de un trabajo personal.

El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación del hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos celebrados.

Tal argumento no es suficiente para acreditar su dicho, ya que, en diversos precedentes,¹³ la Sala Superior ha señalado que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación.

Además, el INE no acreditó que las actividades realizadas por la parte actora en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa concreto, o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar.

En ese sentido, de los documentos ofrecidos como prueba por el INE no se advierte que, al concluir la

¹² Valoradas conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, así como 2º, 5º, 33 y 841 de la Ley de Trabajo.

¹³ SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-18/2019, SUP-JLI-32/2019 y SUP-JLI-4/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

vigencia de los contratos indicados, el objeto haya concluido también, o, en su caso, que existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación; tan es así, que al vencimiento de la vigencia de los instrumentos se siguió contratando a la parte actora para desarrollar las mismas funciones.

En efecto, los referidos contratos reflejan que la parte actora se obligó a prestar “sus servicios” -como literalmente puntualizan los contratos- en favor del Instituto demandado.

Cuyas funciones implicaron realizar actos materiales, concretos y objetivos en favor del IFE, como realizar la actualización de la cartografía electoral, integrar la información recabada de cartografía en un banco de información geográfico electoral del distrito, recurrar y validar información cartográfica, elaborar croquis de localidades rurales con amansamiento bien definido, entre otros¹⁴.

Por ello, se estima que las actividades desarrolladas por el actor en la Junta Local están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE, destacadamente, lo relativo al padrón electoral.

Lo anterior, a partir de la descripción de las actividades que realizaba, con lo que se acredita que el servicio prestado corresponde a una necesidad permanente del entonces IFE.

¹⁴ Como se advierte de los contratos aportados por el INE por los periodos 1994-1996.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que **el acuerdo de voluntades para la existencia de una prestación de servicios personales se actualizó**, tal como consta en los contratos ofrecidos por el INE; de ahí que pueda concluirse que **la parte actora prestó un trabajo personal en beneficio del demandado**, lo cual, incluso, no es un hecho controvertido, pues el litigio entre las partes es la naturaleza de dicha relación, así como el periodo reconocido.

2. Subordinación.

Este elemento se acredita, en virtud de que la parte actora se encontraba sujeta a los funcionarios de mando, pues las actividades que le eran asignadas no las realizaba de manera autónoma, sino que le eran ordenadas, supervisadas, orientadas y coordinadas por funcionarios del entonces IFE.

Con ello, se evidencia la existencia del vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales, en tanto que las actividades estaban vinculadas al manejo de documentación o datos de la ciudadanía para el Registro Federal de Electores.

Esa cuestión se corrobora con los contratos firmados por las partes, en los que se fijaron objetos determinados, donde el Instituto demandado, sin duda alguna, era el único en posibilidad de planear, programar e instrumentar las estrategias de operación de las actividades a realizar por el actor.

Ello, aun cuando se establecieron diversas vigencias en la relación entre las partes, ya que, se insiste, dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

circunstancia no determina la naturaleza civil o laboral del vínculo, pues solamente registra que dichas relaciones contaron con alguna temporalidad.

De igual manera, se advierte que el actor tenía la obligación de realizar las actividades encomendadas, las cuales, no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación, por el contrario, su actividad estaba sujeta, como se indicó, a ejecutar o coadyuvar en el funcionamiento técnico de procesos de registro y resguardo de documentación de la ciudadanía que le era proporcionada al entonces IFE.

También se estableció un procedimiento de supervisión y revisión de las actividades desplegadas por el actor, al señalar que el Instituto quedaba facultado para que en cualquier momento pudiera supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios materia del contrato, así como sugerir las modificaciones que considerara necesarias.

En ese orden, se concluye que en la relación entre las partes existía subordinación; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto materia de los contratos celebrados, el cargo que asignaría a la parte actora, la obligación de sujetarlo a una revisión de sus actividades y le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

Esto último, se acredita con lo establecido en cada uno de los contratos de prestación de servicios, en donde se especificó que el pago de los honorarios se realizaría en quincenas.

Por ello, en términos de las pruebas citadas, resulta

evidente que existió una continua subordinación o dependencia del actor respecto del Instituto como su empleador, quien, en cualquier momento, estaba facultado para exigirle el cumplimiento de las órdenes, en cuanto al modo de realizar el trabajo y el tiempo para ello.

Así, de los elementos analizados se determina que resultan improcedentes las defensas opuestas para tal efecto por el Instituto demandado, pues contrario a lo que sostiene, **sí existía una subordinación del actor al INE**, porque su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndolo a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que a pesar de que los contratos se identifican como de “*prestación de servicios*” **reúnen elementos de una relación laboral, como se ha analizado, el de la subordinación.**¹⁵

3. Pago de un salario.

También está actualizado el tercer elemento de la relación laboral, consistente en el pago de un salario.

En efecto, el artículo 82 de la Ley del Trabajo dispone que el salario es la retribución que debe pagar la parte patronal a la trabajadora por su trabajo.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en las Jurisprudencias de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

Así, en cada uno de los contratos aportados por el Instituto demandado, puede advertirse que fue pactada una cláusula que establece una cuantía determinada que habría de pagarse de forma quincenal o mensual a la actora para retribuirle por las actividades que realizaba a favor del demandado.

En ese sentido, es posible advertir que fue estipulado que el INE pagaría a la parte actora por los servicios prestados, pagos mensuales durante la vigencia de cada uno de ellos, ya que en todos se pactó el pago de un salario a cambio de las actividades que desempeñaría de la actora.

Esto es así, toda vez que entre las cláusulas de dichos instrumentos se previó el pago de una cantidad como contraprestación de los servicios prestados por la parte actora durante la vigencia de todos y cada uno de ellos, de lo que deviene que durante el lapso que ha durado el vínculo entre las partes, **se ha otorgado un salario**.

Con base en lo razonado, **la parte actora probó su acción en cuanto a la existencia de un vínculo de naturaleza laboral**, puesto que las actividades que desempeñó corresponden a las esenciales y propias del Instituto.

Cabe agregar que no se analizarán las **excepciones aducidas por el INE** para sostener la defensa de una relación de carácter civil, la inexistencia de relación de trabajo de la relación jurídica que existió entre las partes, la improcedencia de la vía, así como la caducidad, que sostuvo en su contestación, pues como

se indicó previamente dicha contestación fue extemporánea¹⁶.

Definido lo anterior, se analizará la temporalidad y continuidad de la relación laboral.

II. Temporalidad y continuidad de la relación laboral

Como se adelantó, en este juicio existe controversia **sobre el inicio de la relación**, ya que el actor reclama el reconocimiento de la relación laboral desde el **1 de septiembre de 1990**.

Por su parte, el INE solicitó tomar en cuenta las pruebas en contrario, para demostrar que no son ciertos los hechos afirmados por el trabajador, por lo que argumentó que el primer vínculo laboral que tuvo con la parte actora fue a partir del **1 de septiembre de 1994** y continuó mediante la suscripción de diversos contratos independientes.

Sobre esta temática, la Sala Superior al resolver el juicio laboral SUP-JLI-38/2024 determinó que respecto a periodos en los que el INE niega la existencia de cualquier tipo de relación, **corresponde a la parte actora acreditar su dicho ante la reversión de la carga probatoria**.¹⁷

Al respecto, el trabajador acompañó de su escrito de

¹⁶ En atención al contenido del artículo 873-A y 873-C de la Ley del Trabajo.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia V.2o. J/13, cuyo texto y rubro son los siguientes: **“RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.”** cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

demanda una prueba documental relativa a la solicitud de inscripción para personas asalariadas, con la finalidad de obtener el registro federal de contribuyentes (RFC) en la entonces Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **en original**.

En dicho escrito se advierte que el trámite lo realizó en la Oficina Federal de Hacienda en Chilpancingo, Guerrero, así como la fecha de iniciación de prestación de servicios, la cual aparece el **1 de septiembre de 1990**, sumado a que, se aprecia como “datos del empleador (retenedor)” el entonces **Instituto Federal Electoral** como se observa a continuación:



Ahora bien, cabe aclarar que el INE tuvo oportunidad de realizar manifestaciones respecto de la prueba anterior, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ya que el Instituto demandado fue emplazado con todas las pruebas ofrecidas por el trabajador, por lo que indudablemente contó con la oportunidad de refutar la anterior prueba, cosa que no sucedió.

De ahí que, dado que existe prueba documental con valor pleno, ofrecida por el trabajador sin que el INE haya manifestado nada al respecto, esta Sala Regional concluye que de la valoración de la documental referida,¹⁸ **la relación jurídica entre las partes inició el 1 de septiembre de 1990.**

Ahora bien, respecto a la **continuidad de la relación jurídica** tomando en cuenta el inicio de la relación laboral **desde el 1 de septiembre de 1990**, la parte actora afirma haber laborado de forma continua e ininterrumpida para el entonces IFE.

Por otra parte, el Instituto demandado manifestó que no hubo continuidad en la relación, pues cada contrato tuvo una vigencia determinada, en tanto tuvieron un inicio y una conclusión en cada periodo que se contrató a la parte actora, quien conoció y aceptó los términos de cada periodo contratado.

Además, el INE precisó que la parte actora no ostentó ningún tipo de relación o vínculo con el demandado durante los periodos siguientes:

Periodos en que el INE niega la relación jurídica

¹⁸ De conformidad con el artículo 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.

Periodos en que el INE niega la relación jurídica	
1	Del 1 de septiembre de 1990 al 31 de agosto de 1994
2	Del 01 de enero de 1995 al 15 de febrero de 1995
3	Del 1 de marzo de 1996 al 31 de enero de 1997

Sin embargo, dicho Instituto no ofreció pruebas para controvertir que no son ciertos los hechos afirmados por el trabajador, por lo que, al considerar que la contestación de demanda fue extemporánea se debe tomar por contestada en sentido afirmativo¹⁹.

Lo anterior encuentra apoyo en lo determinado por la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.) de rubro siguiente: **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

En dicho criterio, la Suprema Corte determinó que, si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad tendrá por ciertos los hechos de la demanda.

Por lo que, le corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos

¹⁹ Mismo criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JLI-10/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

afirmados por el trabajador.

Por tanto, no es necesario revisar la continuidad de la relación jurídica a partir de los periodos en los que el INE refiere que no existió ningún vínculo con la parte actora, para determinar si se desarrolló de forma continua o no pues se presumen ciertos al no existir prueba en contrario, por lo que, **se acredita la existencia de la relación jurídica en el periodo comprendido del 01 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 2025.**

Además, de las pruebas ofrecidas por el trabajador, así como de una revisión al expediente personal del trabajador, se observan nombramientos, un oficio de término de obra, contratos, entre otros, con periodos que permiten presumir que hubo una relación laboral ininterrumpida, como se aprecia en las siguientes imágenes ejemplificativas:

PERIODO	C/CUBRO ACTIV	PUESTO N/PTD	COSTO
01/01/92 - 04/06/94	03 - 04	2759 00002	1,300,376
04/07/94 - 03/04/95			947,884
TOTAL			2,248,264

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
 DIRECCION EJECUTIVA DE REGISTRO DE ELECTORES
 DIRECCION DE REGISTRO HOMAJES
 VOUCHER LOCAL EN SUERERO
 OFICIO DE TRABAJO DE OTRA

D. OLEA RADILLA JOSE LUIS
 P. R. C. [REDACTED]
 P. R. C. [REDACTED]

CON FECHA DE 26 ENERO DE 1996, FUE ENTERADO QUE EL PLANTO DE
 VOUCHER LOCAL
 PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OBRAS:

ELABORACION DE IMPRESOS CARTOGRAFICOS PARA EL REGISTRO
 (OBRAS DE INCORPORACION DE LA FOTOGRAFIA, Y OBRAS DE
 LECTURA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ASI COMO
 REALIZACION DE LA VERIFICACION EN CAMPO, LA ACTUALIZACION
 DE LA INFORMACION Y LA INTEGRACION DE DATOS, Y
 (OBRAS DE INTEGRACION TERRITORIAL, OBRAS EN EL PROYECTO
 DE REGISTRO Y EN LA RECONSTRUCCION Y REESTRUCTURACION
 DE LA INFORMACION CARTOGRAFICA.)

SE CONFIRMA CON EL PRESENTE POR LOS ARTICULOS 13 Y 15 FRACCION III DE
 LA LEY FEDERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS AL SERVICIO DEL ESTADO, REGULAMIENTOS DEL
 APARTADO B) DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, PARA PROSTAR LAS SIGUIENTES OBRAS EN ESTA
 DIRECCION EJECUTIVA, CON ASISTENCIA EN ESTA VOUCHER.

POR LO ANTERIOR Y EN BASE AL ARTICULO 16 FRACCION II DE LA MENCIONADA LEY Y
 AL ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE OBRAS, CONCORDANTES CON LOS EFECTOS DE SU
 NOMBRAMIENTO TERRENO A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1995.

APROBADO LA OPORTUNIDAD PARA AVANZAR EN ELABORACION AL PROGRAMA,
 REITERANDO LA SEGURIDAD DE SU AGENCIA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

ATENTAMENTE
 D. VOUCHER LOCAL EN SUERERO
 [REDACTED]
 LIC. ALFREDO CONTRERAS ARZETA

C. P. EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERA DE
 1 DE MARZO DE 1996 A 31 DE OCTUBRE DE 1996 QUEDANDO A ELECCION DE "EL
 INSTITUTO" EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACION DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL
 O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DIA DE SU
 VENCIMIENTO, SIN EMBARGO LAS PARTES CONVIENEN EN QUE "EL INSTITUTO" PODRA
 DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, MEDIANTE AVISO QUE
 POR ESCRITO FORMULE A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" CON 15 DIAS DE ANTICIPACION.

NOVENA.- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN
 ESTE CONTRATO A CARGO DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", FACULTA A "EL
 INSTITUTO" A RESCINDIRLO UNILATERALMENTE, SIN NECESIDAD DE DECLARACION
 JUDICIAL Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA, BASTANDO LA NOTIFICACION QUE AL EFECTO
 LE HAGA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION.

DECIMA.- PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO Y PARA TODO
 AQUELLO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTES SE
 SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA CIVIL EN LA
 CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, POR LO TANTO "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"
 RENUNCIA AL FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE POR RAZON DE SU DOMICILIO
 PRESENTE O FUTURO, O CUALQUIER OTRA CAUSA.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO, Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU ALCANCE Y
 CONTENIDO, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD EN LA JUNTA LOCAL DE CHILPANCINGO, GRO A
 LOS 1 DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

POR "EL INSTITUTO" "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"
 [REDACTED] [REDACTED]

DR. JOSE SILBERTO GARZA BRIMALDO, OLEA RADILLA JOSE LUIS
 VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL

[REDACTED] [REDACTED]

LIC. ALFREDO CONTRERAS ARZETA

De ahí que, dado que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y del expediente personal ampara el lapso negado por el demandado, no existe causa válida para que se desconozca la relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

entre las partes en el periodo en cuestión, por tanto, se advierte que **el periodo en el que se acredita la existencia de la relación jurídica,**²⁰ es el comprendido entre el **01 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 2025.**

III. Pago de CTRL, reconocimiento de antigüedad, expedición de la hoja única de servicios y prestaciones de seguridad social.

Respecto del pago de la CTRL, se trata de una prestación de carácter extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto y el Manual.

El Estatuto señala que el pago de la CTRL es un reconocimiento a los trabajadores del INE por los servicios prestados, mientras que en el Manual se establece que dicha compensación se otorga con el objetivo de brindar un reconocimiento económico derivado del desempeño del funcionariado del INE, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su otorgamiento.

Al respecto, la fracción VII del artículo 580 del Manual señala que el personal que le sea notificada por escrito su baja, de manera unilateral por el Instituto, deberá cumplir con lo siguiente para acceder a tal compensación:

²⁰ En similares términos lo ha resuelto en la Sala Superior en los juicios: SUP-JLI-14/2020, SUP-JLI-18/2022, SUP-JLI-14/2023, SUP-JLI-34/2023 y SUP-JLI-6/202; asimismo lo ha determinado esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JLI-43/2025, SCM-JLI-50/2025, entre otros.

- Contar cuando menos con un año de servicios en el INE a la fecha en que surta efectos la determinación;
- Tener recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación que formule la persona titular del órgano central, del órgano interno de control o de la junta local, a la que esté adscrito el personal, avalado por el jefe inmediato de la o el expleado.

El mismo precepto establece que, en caso de negativa de recomendación de pago, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos.

Conforme a ello, debe valorarse que, en el caso, concurren los siguientes hechos:

- La parte actora cuando menos contaba con un año de servicios en el INE a la fecha de la terminación de la relación laboral.
- Sí bien el trabajador renunció en diciembre de dos mil veinticinco por motivo del retiro voluntario, lo cierto es que, el veinte de febrero en la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero le indicaron que debía firmar en un documento que se encontraba conforme con la cantidad señalada en el cheque²¹ y al manifestar su inconformidad con el periodo trabajado le indicaron que harían el análisis de su caso y posteriormente lo contactarían para dar respuesta del ajuste respectivo, cosa que no sucedió.

²¹ En el cheque sólo señalaron el periodo del 01 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2025, es decir un periodo de 28 años trabajados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

De ahí que, esta Sala Regional considere que la terminación de la relación laboral en esas condiciones fue de manera unilateral por parte del demandado.

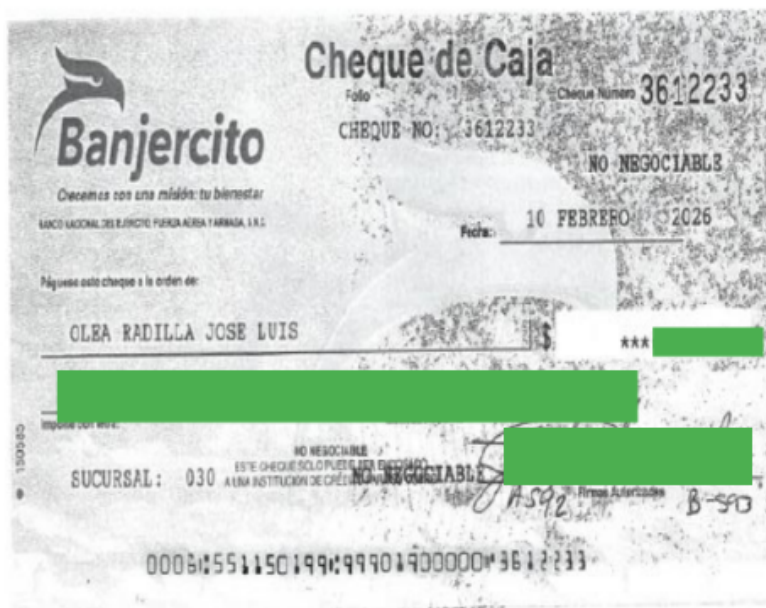
En ese contexto, para que resulte procedente el pago de la CTRL, es necesario que la persona trabajadora cuente con la recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del órgano o junta local, a la que esté adscrita, avalado por su jefe inmediato, por lo que corresponde a estas personas la valoración general del desempeño laboral de la parte actora.

Sin pasar por alto que, el artículo 580 fracción VII del Manual, en su última parte, refiere que, en caso de negativa de la recomendación de pago, esta deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos, por lo que no basta que la relación laboral se hubiera terminado con motivo de la pérdida de confianza.

Además, el artículo 589 del Manual establece que, para el otorgamiento de la CTRL, las entonces personas trabajadoras deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente a la Coordinación Administrativa o Enlace Administrativo de que se trate, con copia a la Dirección de Personal dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación.

En el caso, está acreditado que la parte actora recibió un pago de compensación por el término de la relación laboral, sin embargo, no se realizó con la antigüedad que alegó trabajar en el Instituto demandando, -mismo

que manifestó en el cheque y en el acuse de recibo- por lo que, al ser un hecho notorio que el Instituto ya aprobó la entrega de dicha prestación se considera innecesario pronunciarse sobre la procedencia de la recomendación y pago de la compensación por término de la relación laboral, como se aprecia a continuación:



Recibí cheque original, con inconformidad, en virtud de que no me consideran Fianos (1990-1997) laborales, esto es bajo protesta de decir la verdad.


[Redacted Signature]
Jose Luis Olea Radilla
20/02/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

 **INE**
Instituto Nacional Electoral

RECIBO DE COMPENSACIÓN POR TÉRMINO
DE RELACIÓN LABORAL



BUENO POR: \$ 733,479.34

RECIBÍ del Instituto Nacional Electoral la cantidad de \$ 733,479.34 (Setecientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 34/100 M.N.), por concepto de Pago de Compensación por Término de Relación Laboral.

Reconozco que me fue liquidada la totalidad de las cantidades en dinero estipuladas para el nivel del puesto asignado y sobre la base de tres meses y adicionalmente veinte días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicio, como prima de antigüedad, de sueldo integrado, manifestando en este documento que no me reservo acción ni derecho alguno que ejercer en contra del Instituto Nacional Electoral.

Chipancingo de los Bravo, Guerrero a 20 de febrero de 2026.


Recibi de conformidad


JOSE LUIS OLEA RADILLA


Recibo con inconformidad, en virtud de que no me consideraron 7 años laborales

JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN GUERRERO (1990-1997)

*José Luis Olea Radilla
20/02/2026*



De ahí que, se ordene realizar el ajuste del periodo de antigüedad aquí reconocido, así como el pago correspondiente.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante los periodos precisados, el INE **deberá computar dicho plazo a la parte actora como antigüedad.**

Ello, al ser una consecuencia derivada del reconocimiento de la antigüedad, así como la

regularización de las cuotas de seguridad social, por ser consecuencia directa e inmediata de las acciones de reconocimiento de la relación laboral²². Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia I.3o.T. J/26²³.

La antigüedad reconocida se genera para efecto de las cotizaciones de **ISSSTE** y **FOVISSSTE**, por lo cual el **INE deberá efectuar los trámites necesarios a fin de que conste tal reconocimiento** en dicho Instituto de Seguridad social.

Asimismo, deberá regularizar los pagos de seguridad social ante el **ISSSTE** y **FOVISSSTE**, respecto de las cuotas no cubiertas durante la existencia de la relación laboral.

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales durante todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE²⁴ y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática.²⁵

²² Al respecto, véanse las sentencias de la Sala Superior emitidas en los juicios laborales: SUP-JLI-34/2023 y SUP-JLI-47/2023.

²³ De rubro: **TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 1163; registro digital: 162262.

²⁴ Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

Además, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones.

Por tanto, cuando la dependencia incumple la obligación de inscribir y retener las cotizaciones en el periodo debido de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón²⁶.

Derivado de lo anterior, el INE **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener respecto de las cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE**, con motivo de la relación laboral, a fin de cubrir la totalidad de las cotizaciones por el periodo entre el **01 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 2025**.

Elo, porque las **prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo**; lo cual las hace obligatorias y sus derechos son irrenunciables²⁷ por lo que el INE deberá

Descuentos no fueron retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

²⁵ Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales [...]

²⁶ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)**.

²⁷ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO**.

realizar los cálculos conforme a los salarios devengados en cada uno de los periodos, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Con la precisión de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, deberá pagar las faltantes **hasta completar las cotizaciones por el tiempo antes establecido, sin condicionar su pago a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.**

Por lo que se deberá **dar vista**, con copias el presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, el INE deberá **expedir una nueva hoja única de servicios** al actor, en la que conste como tiempo laborado el periodo indicado en el apartado anterior, consiste en: **01 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 2025.**

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Se reconoce la relación laboral, por los periodos precisados	
Prestaciones Reclamadas	Determinación
1. Reconocimiento de la relación laboral; antigüedad, cotizaciones al ISSSTE, y FOVISSSTE.	El INE deberá cubrir las cuotas y reconocer la antigüedad, debiendo enterar aquellas que se encuentren pendientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

Se reconoce la relación laboral, por los periodos precisados	
Prestaciones Reclamadas	Determinación
	de pago de seguridad social.
2. Expedición de la hoja única de servicios	Se ordena su expedición , incluyendo el periodo acreditado en esta sentencia.
3. Pago de la CTRL	Se ordena actualizar el monto del pago de la CTRL a favor de la parte actora, contemplando la antigüedad aquí reconocida.

Al respecto, el INE, al dar cumplimiento a la ejecutoria, deberá proporcionar a la parte actora la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos dentro del **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **3 días hábiles siguientes** a que ello ocurra; precisando que, respecto a las prestaciones de seguridad social, el plazo se entenderá para que acredite el inicio de las gestiones respectivas.

RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó sus acciones.

SEGUNDO. Se **condena** al INE al reconocimiento de la relación laboral, conforme al periodo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE.

CUARTO. Se **condena** al INE a cubrir el remanente que resulte de la actualización en el monto de la compensación por término de la relación laboral, con base en la antigüedad determinada en esta sentencia.

QUINTO. Se **condena** al INE a la expedición de la hoja única de servicios.

SEXTO. Dese **vista**, con copia del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de Efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Hacer la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-8/2026

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.